

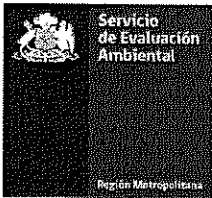
**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE  
INGRESO AL SEIA, PROYECTO “GIMNASIO  
PACIFIC BRASIL”**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 0005**

**SANTIAGO, 03 ENE 2020**

**VISTOS:**

- 1.- La Carta ingresada con fecha 11 de abril de 2019, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”), mediante la cual, el señor Fritz Bartsh Briceño, en representación de Inmobiliaria e Inversiones Pacific Ltda. (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del Proyecto denominado “Gimnasio Pacific Brasil” (en adelante el “Proyecto”).
- 2.- La Carta RM/P N° 0890 de fecha 29 de mayo de 2019, del SEA RM, mediante la cual se solicitan antecedentes adicionales al Proponente respecto de la consulta de pertinencia indicada en el Vistos N° 1.
- 3.- La Carta ingresada con fecha 02 de julio de 2019, ante el SEA RM, mediante la cual, el Proponente adjunta respuesta respecto a la solicitud señalada en el Vistos N° 2.
- 4.- La Carta RM/P N° 1338 de fecha 30 de julio de 2019, del SEA RM, mediante la cual se vuelve a solicitar antecedentes que no fueron presentados en la carta individualizada en el Vistos N° 3.
- 5.- La Carta ingresada con fecha 10 de septiembre de 2019, ante el SEA RM, mediante la cual, el Proponente solicita ampliación de plazo para acompañar los antecedentes solicitados en cartas señaladas en los Vistos N° 2 y N° 4 de la presente Resolución.
- 6.- La Carta RM/P N° 1739 de fecha 02 de octubre de 2019, del SEA RM, mediante la cual se concede la ampliación de plazo solicitada por el Proponente en presentación señalada en el Vistos anterior.
- 7.- La Carta ingresada con fecha 08 de noviembre de 2019, ante el SEA RM, mediante la cual, el Proponente solicita extensión de plazo para acompañar los antecedentes solicitados en los Vistos N° 2 y 4.
- 8.- La Carta RM/P N° 1971 de fecha 13 de noviembre de 2019, del SEA RM, mediante la cual se concede la ampliación de plazo solicitada por el Proponente en presentación señalada en el Vistos anterior.
- 9.- La Carta ingresada con fecha 20 de diciembre de 2019, ante el SEA RM, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en cartas señaladas en los Vistos N° 2 y N° 4 de la presente Resolución.
- 10.- El Oficio Ordinario N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”.
- 11.- El Oficio Ordinario N° 130.844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: “Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”.



- 12.- El Oficio Ordinario N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA que complementa Oficio Ordinario N° 130.844 detallado en el Vistos N°3.
- 13.- El Oficio Ordinario N° 170.195 de fecha 24 de febrero de 2017, de la Dirección Ejecutiva del SEA que trata sobre: "Artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente."
- 14.- El Dictamen N° 4.000, de fecha 15 de enero de 2016, de la Contraloría General de la República, relativa al alcance que se ha dado a la expresión "áreas colocadas bajo protección oficial" contenida en el artículo 10, letra p), de la ley N° 19.300; en particular los "Inmuebles o Zonas de Conservación Histórica".
- 15.- El Dictamen N° 48.164, de fecha 30 de junio de 2016, de la Contraloría General de la República, que complementa el Dictamen individualizado en el Visto anterior.
- 16.- Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Res. TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

#### **CONSIDERANDO:**

1. Que, por medio de la presentación, de fecha 11 de abril de 2019, complementada con la presentación de fechas 02 de julio y 20 de diciembre, ambas de 2019, el Proponente solicita que esta Dirección Regional se pronuncie sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "Gimnasio Pacific Brasil", que consiste en la habilitación de un Gimnasio en el inmueble ubicado en calle Santa Mónica N° 2128, comuna de Santiago.
  - 1.1. Las obras consistirán principalmente en:
    - Se proyectan nuevos tabiques para la habilitación de baño, camarines y salas de gimnasio.
    - Se construye un segundo nivel con área de oficinas y planta libre para el funcionamiento del gimnasio, lo que comprende, además, la construcción de escalera y pilares de refuerzo.
    - Se delimitan y construyen 3 estacionamientos de bicicletas.
    - Se considera también la construcción de la estructura de techumbre, cubierta, hojalatería, canales y bajadas de aguas lluvias.
    - La fachada del inmueble será de color amarillo ocre, color a utilizar integralmente en toda la fachada.
    - Respecto a la propuesta publicitaria se plantea un letrero en trovisel de 5 mm de espesor, de 93 cm de ancho por 40 cm de alto, ubicado sobre el vano principal.
    - En relación a la composición de las ventanas del segundo nivel, éstas se alinean con los vanos del primero, generando mayor uniformidad en la imagen del inmueble. La materialidad de los marcos se propone en aluminio color titanio y cristal translúcido.
  - 1.2. Las obras del proyecto se llevarán a cabo en un terreno de 225,68 m<sup>2</sup>, con una superficie total construida de 440.70 m<sup>2</sup> en los cuales se ejecutarán las obras, donde 224,38 m<sup>2</sup> corresponden al primer piso y 219,32 m<sup>2</sup> a construcción del segundo piso.



- 1.3. El Proyecto cuenta con factibilidad de servicio de agua potable y alcantarillado de aguas servidas, de acuerdo al certificado N° 8369, emitido por la empresa Aguas Andinas S.A. con fecha 16 de noviembre de 2018, que señala una población estimada de 97 habitantes.
2. Que, el Proponente acompaña los siguientes antecedentes en su presentación del Vistos N° 9.
  - 2.1. Certificado de Informaciones Previas N° 156820 de fecha 15 de noviembre de 2018, emitido por la Ilustre Municipalidad de Santiago, según el cual las características del inmueble a intervenir son las siguientes: está ubicado en calle Santa Mónica N° 2128, Sector 08, Manzana 037, Predio 006, y se emplaza en Zona B - Zona de Conservación Histórica B3 – Zona Típica Barrios Yungay y Brasil.
  - 2.2. Pronunciamiento del Departamento de Desarrollo Urbano e Infraestructura de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo a través del Ord. N° 0010 de 02 de enero de 2018, en donde se indica que:

*“1. Por presentación citada en el antecedente, la Sra. Estefanía Lafferte Riffo, arquitecto, solicita a esta Secretaría Ministerial la autorización previa a que se refiere al artículo 60° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, para habilitación de inmueble ubicado en calle Santa Mónica N° 2128, comuna de Santiago.*

*2. De acuerdo al Plan Regulador Comunal de Santiago, este inmueble se emplaza en Zona B - Zona de Conservación Histórica B3 - Zona Típica Barrios Yungay y Brasil, cuyas normas generales y específicas, se establecen en el artículo 27 de su Ordenanza Local y conforme a la Ley N° 17.288 de Monumentos Nacionales.*

*3. El proyecto propuesto tiene por objeto la habilitación del inmueble con destino Equipamiento Deportivo; modificación de tabiques interiores, construcción de la estructura de techumbre, cubierta, hojalatería, canales y bajadas de aguas lluvias; de acuerdo a planos de arquitectura y especificaciones técnicas que se adjuntan.*

*4. Al respecto informo a usted que estudiados los documentos técnicos recibidos, se ha considerado que la intervención propuesta no afecta el carácter y valores patrimoniales del Inmueble ubicado en Zona de Conservación Histórica, por lo que esta Secretaría Ministerial otorga la autorización solicitada.”*

- 2.3. Autorización de las obras por parte de Consejo de Monumentos Nacionales a través del Ord. N° 5355 de fecha 19 de diciembre de 2019, en donde se indica que:

*“Junto con saludar, le informo que este Consejo ha recibido los antecedentes remitidos por usted, mediante los cuales se responde Ord. CMN N O 4031 del 17.09.2019 y solicita autorización para intervenir inmueble de calle Santa Mónica N° 2128, inserto en la Zona Típica Sector que indica de los barrios Yungay y Brasil de Santiago Poniente, declarado como tal según decreto N° 43 del 19.02.2009 y ampliado sus límites mediante Decreto del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio N° 13 del 08.03.2019, en la comuna de Santiago, Región Metropolitana.*

*Mediante Ord. CMN N° 4031 del presente año, este Consejo no autorizo las obras ejecutadas y las intervenciones propuestas para el inmueble citado, debido que el revestimiento de la ampliación del segundo nivel se consideró discordante con la estructura original y con el entorno del área protegida.*

*Cabe hacer presente, que lo referido anteriormente es subsanado en este ingreso, eliminando el revestimiento metálico existente para reemplazarlo por volcanita, empastada y pintada color amarillo ocre, color a utilizar integralmente en toda la fachada. Respecto a la propuesta publicitaria se plantea un letrero en trovisel de 5 mm de espesor, de 93 cm de ancho por 40 cm de alto, ubicado sobre el vano principal.*

*En relación a la fachada, la composición de las ventanas del segundo nivel, se alinean con los vanos del primero, generando mayor uniformidad en la imagen del inmueble. La materialidad de los marcos se propone en aluminio color titanio y cristal translúcido.*



*Luego del estudio y revisión de los antecedentes, este Consejo ha resuelto autorizar las obras ejecutadas y las intervenciones propuestas, considerando que estas no afectan el carácter ambiental y propio de la Zona Típica en la que se inserta y mejoran considerablemente la imagen del edificio.”*

3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
4. Que, para efectos del análisis de fondo, respecto de si el proyecto “Gimnasio Pacific Brasil” debe ingresar obligatoriamente al SEIA se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
  - 4.1. La letra h) del artículo 3° del RSEIA, dice relación a “proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas (...)”

*“h.1.) Se entenderá por proyectos inmobiliarios aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos destinados a equipamiento, y que presentan alguna de las siguientes características:*

*h.1.1) Que se emplacen en área de extensión urbana o rural, de acuerdo al instrumento de planificación correspondiente y requieran de sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas;*

*h.1.2) Que den lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales;*

*h.1.3) Que se emplacen en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7 ha) o consulten la construcción de trescientas (300) o más viviendas; o*

*h.1.4) Que consulten la construcción de edificios de uso público con una capacidad para cinco mil (5.000) o más personas o con mil (1.000) o más estacionamientos.”*

- 4.2. El literal p) del artículo 3° del RSEIA, que establece que deben someterse al Sistema la “Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.” (Énfasis agregado).
5. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento del SEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;*

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto “Gimnasio Pacific Brasil” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA**, en razón de las siguientes consideraciones:

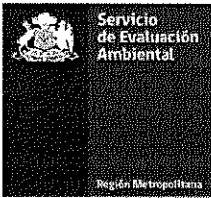
6.1. Del análisis efectuado para determinar si el proyecto consultado se enmarca dentro de las situaciones descritas en el literal h) del artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

El Proyecto se llevará a cabo en un predio de aproximadamente 225,68 m<sup>2</sup>, con una superficie total construida de 440,70 m<sup>2</sup> en los cuales se ejecutarán las obras, donde 224,38 m<sup>2</sup> corresponden al primer piso y 219,32 m<sup>2</sup> a construcción del segundo piso, por lo que no cumple con ninguno de los supuestos del literal h) del RSEIA. En efecto, la intervención que se pretende realizar se emplaza en área urbana y no da lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales; se emplaza en una superficie inferior a 7 ha y tiene una carga de ocupación inferior a 5.000 personas, según el certificado de factibilidad de agua potable y alcantarillado de aguas servidas acompañado, no configurándose su ingreso al SEIA por el presente literal.

6.2. Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en el literal p) del artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

6.2.1 Que, de acuerdo a los antecedentes entregados por el Proponente, se hace presente que el inmueble en que se llevará a cabo la intervención, según lo establecido en el Ord. N° 130.844 de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, y complementado mediante el Ord. N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, también de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, corresponde a un área colocada bajo protección oficial, para efectos del SEIA, toda vez que se trata de la intervención de un Monumento Histórico ubicado en una Zona Típica.

6.2.2 Que, no obstante, lo anterior de acuerdo al espíritu y los principios de la Ley N° 19.300, es importante hacer presente que no todos los proyectos, sin considerar su envergadura (magnitud y duración), deben someterse al SEIA. Al respecto, es necesario recordar que



Oficio Ord. N° 130.844, singularizado en el Vistos N° 5, instruye que el referido criterio de la letra p) se debe aplicar tomando en consideración la magnitud o los efectos de una obra, programa o actividad. En particular, se debe considerar la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que evaluar en el marco del SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos.

- 6.2.3** Que, este mismo sentido, la Contraloría General de la República, en su Dictamen N°48.164 de fecha 30 de junio de 2016, dispone que: *“Con todo, cabe aclarar que la sola circunstancia de que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el artículo 10 de la ley N° 19.300 exige, además, que se trate de proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental.*

*En relación con lo anterior, cumple hacer presente que de acuerdo con la historia de la ley N° 19.300, esa iniciativa legal “Tampoco pretende que todos los proyectos, de cualquier naturaleza y envergadura, estén sometidos al sistema de evaluación de impacto ambiental” (Mensaje Presidencial N° 387-324, de 14 de septiembre de 1992).*

*A su vez, durante la discusión parlamentaria del proyecto de dicha ley y al hacerse alusión al principio de gradualismo que subyace en tal iniciativa, se expuso, en igual orden de ideas, que “aplicar gradualmente los estándares ambientales supone no exigirlos en su máxima intensidad en forma inmediata, ni someter todas las actividades del país, sin importar su tamaño, a los procedimientos establecidos en el sistema de evaluación de impacto ambiental, a riesgo de producir un detrimento significativo en la actividad económica.*

*Así entonces, cabe sostener que no todo proyecto o actividad que se pretende ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente ser sometida al SEIA, sino solo aquellos que resultan relevantes desde el punto de vista de los impactos ambientales que son susceptibles de provocar.”*

- 6.2.4** Que, por lo tanto, en concordancia con lo anteriormente citado es posible afirmar que no todo proyecto o actividad que se pretenda ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial deba necesariamente ser sometida al SEIA, siendo menester para estos efectos, ponderar la magnitud, envergadura, duración y finalidad de las obras a ejecutar.
- 6.2.5** Que, el Proponente acompaña la autorización respectiva por parte de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo y del Consejo de Monumentos Nacionales.
- 6.2.6** Que, a partir de los antecedentes tenidos a la vista, resulta manifiesto que las obras consultadas no constituyen por sí solo el criterio establecido en el literal p) del artículo 3 del D.S. N° 40/2012 del MMA, RSEIA, puesto que no afectan el carácter y valores propios de la Zona de Conservación Histórica y Zona Típica en que se emplaza, así como el carácter de Monumento Histórico del inmueble, puesto que las intervenciones no afectan el carácter y valor original del inmueble, manteniéndose la armonía estética del sector, no configurándose su ingreso al SEIA por el presente literal.

- 7.** Que, el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención de las siguientes consideraciones:

- 7.1.** Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que las obras y acciones señaladas en el Considerando N° 1, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, según se analizó en el Considerando anterior.

- 7.2. Respecto del criterio sobre los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA; y para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se indica que el proyecto original y la modificación objeto de la Consulta de Pertinencia no cumplen en su conjunto con lo señalado en los literales h) y p) del artículo 3 del RSEIA, dado que, como se señaló precedentemente, las obras y acciones descritas no constituyen en su conjunto un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.
- 7.3. En relación al tercer criterio expuesto, relativo a si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental.
- 7.4. En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental.
8. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

#### RESUELVO:

1. Que, **el proyecto “Gimnasio Pacific Brasil”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Fritz Bartsh Briceño, en representación de Inmobiliaria e Inversiones Pacific Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, el Proponente no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y

requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.

6. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE**

KOV/NVU/CQR



**ANDELKA POLIJANA VRSALOVIC MELO  
DIRECTORA REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN METROPOLITANA**

**Distribución:**

- Señor Fritz Bartsh Briceño, en representación de Inmobiliaria e Inversiones Pacific Ltda. Correo electrónico: [arquitecto@pacificclub.cl](mailto:arquitecto@pacificclub.cl)

**C.c.:**

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto 72-P-19.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 9.073/19
- Oficina de Partes.